

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2019-00162-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS:	WILLIAM ANDRÉS GUERRERO

INFORME SECRETARIAL. Popayán, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, culminado el término de traslado de la demanda, el demandado guardó silencio. Sírvase proveer.

LUISA FERNANDA GÓMEZ BENÍTEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

Timbío-Cauca, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Surtida la notificación del mandamiento de pago, llevada de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se procede a impartir el trámite que corresponde.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago dentro de este proceso por las siguientes sumas de dinero:

A) Pagaré No. 0691761000202201 que respalda la obligación #725069170320323:

Por la suma de \$2.500.000.00 por concepto de capital adeudado.

Por la suma de \$349.265.00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+5.6 puntos efectiva anual, en el periodo comprendido entre el 17 de enero de 2018 hasta el 17 de enero de 2019.

Por la suma de \$504.001.00 por concepto de intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 18 de enero de 2019 hasta el 24 de octubre de 2019.

Por los intereses moratorios desde el 25 de octubre de 2019 hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2019-00162-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS:	WILLIAM ANDRÉS GUERRERO

Por la suma de \$16.225.00 por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

- B) Pagaré No. 069176100019175, que respalda la obligación No. 725069170305327:

Por la suma de \$9.000.000.00, por concepto de capital adeudado.

Por la suma de \$1.100.040.00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+5.6 puntos efectiva anual, en el periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2018 al 14 de febrero de 2019.

Por la suma de 552.065.00 por concepto de intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 24 de octubre de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 25 de octubre de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$73.377.00 por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

- C) Pagaré No. 069176100016339, que respalda la obligación No. 725069170264595:

Por la suma de \$2.734.360.00, por concepto de capital adeudado.

Por los intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, liquidados a la tasa del DTF+7 puntos efectiva anual, en el periodo comprendido entre el 22 de junio de 2018 al 21 de diciembre de 2018.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 22 de diciembre de 2018, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$12.179.00 por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

- D) Pagaré de la tarjeta de crédito No. 4866470211978887:

Por la suma de \$921.478.00, por concepto de capital adeudado.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2019-00162-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS:	WILLIAM ANDRÉS GUERRERO

Por la suma de \$67.906.00, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital en mención, desde el 01 de enero de 2019 al 22 de julio de 2019.

Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 23 de julio de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

Por la suma de \$90.857.00 por otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré.

Se observa que la parte ejecutante para efectos de lograr la notificación del mandamiento de pago realizó el procedimiento previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, sin embargo, el demandado no compareció para su notificación personal, debido a lo cual, procedió a su notificación por aviso, conforme el artículo 292 ídem, quedando notificado el día 18 de enero de 2021. Dentro del término de traslado la parte ejecutada no contestó la demanda.

Puestas de este modo las cosas al observarse que no se ha incurrido en causales que pudiera invalidar lo actuado o que impedirá seguir adelante con la ejecución, se considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del art. 440 del Código General de Proceso que cuando no se proponen excepciones prevé:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”¹

Como en el subjuice se dan los presupuestos de la normatividad transcrita en lo pertinente se impone dar aplicación a la misma en los términos por ella establecidos, razón por la cual se dispondrá seguir adelante la ejecución de acuerdo al mandamiento de pago, más sus intereses de mora, hasta que se produzca el pago total de la obligación, ordenar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Teniendo en cuenta los parámetros del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho se fijan en la suma de ochocientos noventa mil pesos (\$890.000.00), M/cte.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Timbío (Cauca),

RESUELVE:

¹ Art. 440 inciso 2 Código General del Proceso

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	198074089002-2019-00162-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS:	WILLIAM ANDRÉS GUERRERO

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el pago de las sumas determinadas en el mandamiento ejecutivo del 25 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación de la obligación de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del art. 446 del Código General del proceso.

TERCERO: CONDENAR al demandado WILLIAM ANDRÉS GUERRERO a pagar a la parte demandante, las costas del proceso, de conformidad con el Art. 365 numeral 2º en concordancia con el art. 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho se fijan en la suma de ochocientos noventa mil pesos (\$1.500.000.00), M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 014

Hoy, 05 de febrero de 2021.

LUISA FERNANDA GÓMEZ BENÍTEZ
Secretaria